

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de marzo del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Emilio Antonio Pérez y Herminia Javier.

Abogados: Dres. César Pina Toribio y Nelson R. Santana A. y Lic. Erick Barinas.

Recurridos: Alfonso Emilio Conde Polanco y compartes.

Abogados: Dres. Semíramis Olivo de Pichardo, Milagros de Jesús Conde, Manuel Bergés Chupani y Emilio Conde Rubio y Licdos. José Antonio Rodríguez Yanguela y José Antonio Rodríguez Conde.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Emilio Antonio Pérez y Herminia Javier, señores: Ana Antonia Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0188524-1, domiciliada y residente en la calle Rubén Darío núm. 33, del barrio Enriquillo de Herrera; Herminia Javier Hilario Vda. Pérez, Emilio Antonio Pérez Javier; Ana Antonia Pérez Javier de Sánchez; Nelson Pérez Javier; Rosa Nilda Pérez Javier; Luis Antonio Pérez Javier; José Pérez Javier; Josefina Pérez Javier; Moralma Ivelisse Pérez Javier; Elfis Herminia Pérez Javier; Orquidea Esther Pérez; Odalys Pérez Javier e Iris Leyda Pérez Javier, domiciliados y residentes en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Erick Barinas Y., por sí y por los Dres. César Pina Toribio y Ramón Santana, abogados de los recurrentes Ana Antonia Pérez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Bergés Chupani, por sí y por los Dres. Semiramis Olivo de Pichardo, Milagros de Jesús Conde, José Antonio Rodríguez Conde, Emilio Conde Rubio y José Antonio Rodríguez Yanguela, abogados de los recurridos Alfonso Emilio Conde Polanco y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2004, suscrito por los Dres. César Pina Toribio y Nelson R. Santana A., con

cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178391-8 y 072-0003721-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2004, suscrito por los Dres. Manuel Bergés Chupani, Semiramis Olivo de Pichardo y Lic. José Antonio Rodríguez Yanguela, por sí y por los Dres. Emilio Conde Rubio y Milagros de Jesús Conde y el Lic. José Antonio Rodríguez Conde, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0975953-0, 031-0191349-3, 001-1022904-4, 001-0165255-0, 001-0204396-5, 001-0106658-7 y 001-0204396-5, respectivamente, abogados de los co-recurridos;

Visto la Resolución núm. 2893-2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre del 2005, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Mireya Conde Pausas, Mercedes Amadea Conde Pausas, Luis Leonardo Conde Rodríguez, Narciso Conde Sturla, Ana Amadea Conde Polanco, Marinelly Rodríguez Lama, Francisco Tito Conde Calcaño, Vielka Conde Calcaño, Altagracia Conde Castillo, Abraham Conde Castillo y María Antonia Conde Castillo;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con las Parcelas núms. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 5 de abril de 1990, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1.-** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de los Dres. Virgilio Bello Rosa, Samuel Ramia Sánchez y Antonio de Js. Moya Ureña, en representación de los sucesores de Emilio Antonio Pérez,

por improcedentes y mal fundadas; **2.-** Acoge, parcialmente, las conclusiones de los doctores Leonardo Conde Rodríguez, Carmen Lora Iglesias y Jeannette Portalatín Conde, en representación de los sucesores del Lic. Emilio Conde Puig, por procedentes y de derecho; **3.-** Declara, que el señor Narciso Emilio Luis Puig Conde, Emilio Conde Puig, Emilio Conde o Lic. Emilio Conde Puig, es una misma persona; **4.-** Confirma, en todas sus partes la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1988, que determinó los herederos de Emilio Conde Puig, y en consecuencia, se mantienen con toda su validez, los certificados de títulos expedidos con motivo de esta resolución; **5.-** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones del Dr. Roger Ramón Quiñones Taveras, en representación de los sucesores de Luis Conde Cortorreal, por procedentes y de derecho; **6.-** Declara, que la única heredera de Luis Conde Cortorreal, es su hija legítima Dulce María Conde Barrous; **7.-** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar las cartas constancias de los Certificados de Títulos Nos. 88-38; 88-39 y 88-40, expedidos a favor de Luis Conde Cortorreal y que lo amparan en los derechos de 96 Cas., 55 Dms2; 34 As., 55 Cas, 55 Dm2. y 17 As, 88 Cas, 91 Dms2., dentro de las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, respectivamente, a fin de que expida unas nuevas que amparen estos mismos derechos, a favor de Dulce María Conde Barrous, dominicana, mayor de edad, cédula No. 36356, serie 1ra., domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; demás generales ignoradas, como bienes propios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 5 de marzo de 1995, su Decisión núm. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Herminia Javier Hilario Viuda Pérez y compartes, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se rechazan, las conclusiones presentadas por los doctores: Leonardo Conde Rodríguez, Carmen Lora Iglesias y Jeannette Portalatín Conde en representación de los sucesores del Lic. Emilio Conde Puig; las del Lic. Hemenegildo de Js. Tejada, en representación de Inversiones Feri-Alca y/o José Alberto Polanco Canela; las del Dr. Antonio Languasco Chag, en representación de los sucesores de Luis Conde Cortorreal, señores Ramón Antonio Conde Castillo, Abraham Conde Catillo, Altagracia Conde y María Antonia Conde, y las del Dr. Rogers R. Quiñones Taveras a nombre de: Dulce María Barrous y Sucs. de Luis Conde Cortorreal, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se acogen, en parte, las conclusiones presentadas por dichos apelantes, Herminia Javier Hilario Viuda Pérez y compartes por órgano del Dr. Virgilio Bello Rosa, por procedentes, bien fundadas y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se revoca la Decisión No. 1, de fecha 5 de abril de 1991, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y en consecuencia, se declara, que la sentencia de fecha 10 de febrero de 1956, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las parcelas enunciadas más arriba, fue emitida a favor de los sucesores de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde; (Sic) **QUINTO:** Se revoca, la resolución dictada por el Tribunal

Superior de Tierras, de fecha 24 de marzo de 1988, que determina los herederos del Lic. Emilio Conde Puig, con relación a dichas parcelas y por tanto, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 88-30; 88-38 y 88-40, que amparan a esos inmuebles, y asimismo, se ordena, la cancelación de las constancias que hayan sido expedidas respecto al derecho de propiedad de las mencionadas parcelas; **SEXTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, expedir nuevos certificados de títulos que amparen las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde, en la siguiente forma: En el Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez; Parcela Número 80, área: 00 Has., 37 As., 07 Cas., a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde; Parcela Número 84, Area: 13 Has., 13 As., 11 Cas., a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde; Parcela Número 86, Area: 06 Has., 79 As., 77 Cas., a favor de los herederos de Emilio Conde Portorreal (a) Milito; **SEPTIMO:** Se ordena, la determinación de los herederos de los de-cujus Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde y Emilio Antonio Pérez, y se designa para tales fines a la Magistrada Dra. Teresita Sánchez de Sabas, residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **OCTAVO:** Se reserva a dichos apelantes, señores Herminia Javier Hilario Viuda Pérez, Emilio Antonio Pérez hijo, Bienvenido Pérez Javier, Nelson Pérez Javier, José Pérez Javier; Moralma Ivelisis Pérez Javier, Elfis Herminia Pérez Javier e Iris Leyda Pérez Javier, el derecho de presentar sus respectivas reclamaciones ante el Juez designado para la realización de las expresadas determinaciones de herederos”; c) que la sentencia cuyo dispositivo precede fue recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia, recurso de casación que culminó con la sentencia de fecha 12 de enero del 2000 dictada por la Tercera Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de marzo de 1995, en relación con las Parcelas Nos. 80, 84 y 86, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas; d) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia objeto de este recurso, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se confirma, con modificación la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de abril del 1990; relativa a la litis sobre Derecho Registrado, con relación a las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: 1.- Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de los doctores Virgilio Bello Rosa, Samuel Ramia Sánchez y Antonio de Js. Moya Ureña, en representación de los sucesores de Emilio Antonio Pérez, por improcedentes y mal fundadas; 2.- Acoge, parcialmente las conclusiones de los doctores Leonardo Conde Rodríguez, Carmen Lora

Iglesias y Jeannette Portalatín Conde, en representación de los sucesores del Lic. Emilio Conde Puig, por procedentes y de derecho; 3.- Declara, que el señor Narciso Emilio Luis Puig Conde, Emilio Conde Puig, Emilio Conde o Lic. Emilio Conde Puig, es una misma persona; 4.- Confirma, en todas sus partes la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1988, que determinó los herederos de Emilio Conde Puig, y en consecuencia, se mantiene con toda su validez, los Certificados de Títulos expedidos con motivo de esta resolución, cuyo dispositivo es el siguiente: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: 1) Cancelar el Certificado de Título No. 58-26, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 80 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, con una extensión superficial de: 00 Has., 37 As., 07 Cas., a fin de que expida un nuevo certificado en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has., 04 As., 59.88 Cas., a favor de cada uno de los señores: María Rosa Conde Pausas, cédula No. 2970, serie 1ra.; Mireya Conde Pausas, cédula No. 624, serie 56; Ana Josefa Conde Pausas, cédula No. 376, serie 56; Mercedes Amada Conde Pausas, cédula No. 2969, serie 1ra.; Alfonso Conde Pausas y Luis Leonardo Conde Rodríguez, cédula No. 127188, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santo Domingo; b) 00 Has., 04 As., 59.88 Cas., a favor de los señores: Hilda Amada Conde Sturla, cédula No. 18822, serie 56; Alfredo Emilio Conde Sturla, cédula No. 25975, serie 56; Narciso Conde Sturla, cédula No. 122552, serie 1ra., y Pedro José Conde Sturla, cédula No. 129092, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santo Domingo, para que se dividan en partes iguales; c) 00 Has., 04 As., 87.75 Cas., en favor de los sucesores de: Francisco Tito, Emilio, Luis, Vicente y María Conde Cortorreal, para que se dividan en partes iguales; Cancelar el Certificado de Título No. 58-30, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 84, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, con una extensión superficial de: 13 Has., 13 As., 11 Cas., a fin de que expida un nuevo Certificado, en la siguiente forma y proporción: a) 01 Has., 62 As., 90 Cas., 45.71 Dm2., a favor de cada uno de los señores: María Rosa Conde Pausas, Mireya Conde Pausas, Ana Josefa Conde Pausas, Mercedes Amada Conde Pausas, Alfonso Conde Pausas y Luis Leonardo Conde Rodríguez, de generales anotadas; b) 01 Has., 62 As., 90 As., 45.71 Dm2., en favor de los señores: Hilda Amadea Conde Sturla, Alfredo Emilio Conde Sturla, Narciso Conde Sturla y Pedro José Conde Sturla, para que se dividan en partes iguales; c) 01 Has., 72 As., 77.75 Cas., a favor de los sucesores de: Francisco Tito, Emilio, Vicente, Luis y María Conde Cortorreal, para que se dividan en partes iguales. Haciéndose constar la anotación que figura al dorso del Certificado de Título; 3) Cancelar el Certificado de Título No. 58-32, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, con una extensión superficial de: 06 Has., 79 As., 77 Cas., a fin de que expida un nuevo certificado, en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has., 84 As., 33 Cas., 23.68 Dms., a favor de cada uno de los señores: María Rosa Conde Pausas, Mireya Conde Pausas, Ana Josefa Conde Pausas, Mercedes Amadea Conde Pausas, Alfonso Conde Pausas y Luis Leonardo Conde Rodríguez, de generales anotadas; b) 00 Has., 89 As., 33 As., 23.68 Dm2., a

favor de los señores: Hilda Amadea Conde Sturla, Alfredo Emilio Conde Sturla, Narciso Conde Sturla y Pedro José Conde Sturla, de generales anotadas; c) 00 Has., 89 As., 44 Cas., 34.2 Dm2., a favor de los sucesores de: Francisco Tito, Emilio, Vicente, Luis y María Conde Cortorreal, para que se dividan en partes iguales. Haciéndose constar la anotación que figura al dorso del Certificado de Título, un gravamen de \$20.00 a favor del Estado Dominicano, por concepto de mensura, el cual figura en el cuerpo del Certificado de Título; 5.- Declara, que la única heredera de Luis Conde Cortorreal, es su hija legítima Dulce María Conde Barrous; 6.- Declara, que los únicos herederos de la Sra. Dulce María Conde Barrous, son sus hijos de nombres Ramiro Herminio Antonio Malagón Conde y Dinorah Saldaña Conde; 8.- Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar las Cartas Constancias de los Certificados de Títulos Nos. 88-38, 88-39 y 88-40, expedidas a favor de Luis Conde Cortorreal y que lo amparan en los derechos de 96 Cas., 55 Dm2.; 34 As., 55 Cas., 55 Dm2.; y 17 As., 88 Cas., 91 Dm2., dentro de la Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del D. C. No. 2 del municipio de Nagua, respectivamente, a fin de que expida unos nuevos que amparen estos mismos derechos, a favor de los sucesores de Dulce María Conde Barrous, haciéndose constar que dentro de los derechos correspondientes al Sr. Ramiro Herminio A. Malagón Conde, se distraiga un 25% a favor del Dr. Antonio Jiménez Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-35312-7, con estudio profesional abierto en la C/ Arzobispo Meriño No. 208, Apto. 202, Zona Colonial, Santo Domingo, en virtud del contrato de cuota-litis de fecha 23/12/02, legalizado por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional Dr. Rafael Wilamo Ortiz; **Segundo:** Con respecto al Secuestrario Judicial, procede Rechazarlo, por ser una litis entre herederos”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** La no ponderación de los documentos auténticos sometidos al debate y la falta de estatuir en este aspecto; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, y en consecuencia falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso porque en el proceso de que se trata intervinieron José Alberto Polanco Canela, la Inmobiliaria Feria-Alcalá, S. A., y los integrantes de tres sucesiones con intereses variados y que para el presente recurso no fueron emplazados, entre otros a los sucesores de Emilio Conde Puig, Héctor Lirio Galván Conde, Isabel María Galván Conde de León, María Conde de León, Dulce Amada Conde Espino, Mercedes Patria Conde de Espino, Dalia María Conde Espino y Héctor Emilio Conde Espino; tampoco figuran emplazadas, aunque aparecen con porciones asignadas en la Parcela No. 80 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, Rosa María Conde Pausas y Ana Josefa Conde Pausa;

Considerando, que del estudio del expediente se establece la veracidad de la afirmación que antecede, de lo se infiere que para las personas que no han sido emplazadas en tiempo

oportuno y habiendo vencido el plazo para que los recurrentes puedan hacerlo o recurrir en contra de ellas, la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que es de principio, que cuanto existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario si el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, porque lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás personas involucradas; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes, entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que al no hacerlo así el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Pérez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de marzo del 2004, en relación con las Parcelas núms. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel Bergés Chupani, Semíramis Olivo de Pichardo, José Antonio Rodríguez Conde, Emilio Conde Rubio y Milagros de Jesús Conde y del Lic. José Antonio Rodríguez Yanguela, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)